

**REGLAMENTO (CE) Nº 2371/1999 DE LA COMISIÓN  
de 8 de noviembre de 1999**

**que modifica los Reglamentos (CE) nº 1599/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y (CE) nº 2479/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Estonia, Letonia y Lituania y por el que se fijan los precios mínimos de importación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vistas las Decisiones del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativas a la celebración de los Protocolos para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia y la República de Lituania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de sus respectivos artículos 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente adoptar las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación que establecen los citados Protocolos para determinados frutos rojos originarios de Estonia y Lituania que se destinen a la transformación. Ese régimen es idéntico al que se aplica a algunos frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y Chequia, que están sujetos a las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1599/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>. Con el fin de simplificar los aspectos administrativos, parece oportuno reunir en un mismo reglamento las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación arriba mencionados y modificar, a tal fin, el citado Reglamento (CE) nº 1599/97 ampliando su aplicación a los productos de Estonia y Lituania aquí considerados.
- (2) El régimen de importación resultante debe sustituir al que dispone el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo <sup>(3)</sup>, siendo, por tanto, conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2479/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 922/1999 <sup>(5)</sup>, con el fin de excluir a Estonia y Lituania de su ámbito de aplicación.
- (3) Dado que, según lo indicado por el Consejo <sup>(6)</sup>, los Protocolos de adaptación entraron en vigor el 1 de

septiembre de 1999, es oportuno que el presente Reglamento sea aplicable también desde esa fecha.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1599/97 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 1599/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Estonia y Lituania».

- 2) El anexo se sustituirá por el anexo A del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El Reglamento (CE) nº 2479/96 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 2479/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Letonia y por el que se fijan los precios mínimos de importación»;

- 2) los anexos I y II se sustituirán por los anexos B y C del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 321 de 30.11.1998, p. 1 (para Lituania), y DO L 29 de 3.2.1999, p. 9 (para Estonia).

<sup>(2)</sup> DO L 216 de 8.8.1997, p. 63.

<sup>(3)</sup> DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 335 de 24.12.1996, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 114 de 1.5.1999, p. 47.

<sup>(6)</sup> DO L 224 de 25.8.1999, p. 9 (para Lituania), y DO L 248 de 21.9.1999, p. 36 (para Estonia).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO A

## «ANEXO

## PRECIOS MÍNIMOS DE IMPORTACIÓN

Código NC	Código NC	Designación de la mercancía	(en EUR/100 kg netos)										
			Bulgaria	Hungría	Polonia	Rumanía	Eslovaquia	República Checa	Estonia	Lituania			
ex 0810 10	—	Fresas destinadas a la transformación	51,4	—	—	51,4	—	—	—	—	51,4	—	—
ex 0810 20 10	—	Frambuesas destinadas a la transformación	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	—	—	—
ex 0810 30 10	—	Grosellas negras destinadas a la transformación	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5
ex 0810 30 30	—	Grosellas rojas destinadas a la transformación	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	—
ex 0811 10 11	0811 10 11*10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	—	75,0	—	—	—	—	—	—	75,0	—
	0811 10 11*90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	—	—	57,6	—	—	—	—	—	—	57,6	—
ex 0811 10 19	0811 10 19*10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	—	75,0	—	—	—	—	—	—	75,0	—
	0811 10 19*90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	—	—	57,6	—	—	—	—	—	—	57,6	—
ex 0811 10 90	0811 10 90*10	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	—
	0811 10 90*90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	—
ex 0811 20 19	0811 20 19*11	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	99,5	99,5	—	—	—	—	—	—	99,5	—
	0811 20 19*19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	—	79,6	79,6	—	—	—	—	—	—	79,6	—
ex 0811 20 31	0811 20 31*10	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	—
	0811 20 31*90	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	—
ex 0811 20 39	0811 20 39*10	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	—	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8	—
	0811 20 39*90	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	—	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8	—
ex 0811 20 51	0811 20 51*10	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	—	39,0	39,0	—	—	—	—	—	—	39,0	—
	0811 20 51*90	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	—	29,5	29,5	—	—	—	—	—	—	29,5	—»

## ANEXO B

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Origen
0811 10 11	Fresas congeladas	Letonia»

## ANEXO C

## «ANEXO II

## PRECIOS

(en EUR/100 kg netos)

Código NC	Designación de la mercancía	Letonia
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	93,7
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	72,0»